



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0001/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por María Abas, Pedro Feneli Abreu y compartes contra la Sentencia núm. TSE-038-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2014-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por María Abas, Pedro Feneli Abreu y compartes contra la Sentencia núm. TSE-038-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. TSE-038-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de julio de dos mil catorce (2014), objeto del recurso de revisión, tiene el dispositivo siguiente:

*Primero: Rechaza por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal, los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Acción de Amparo de extrema urgencia, incoada mediante instancia de fecha 10 de julio del año 2014, por los señores María Abas y compartes. Segundo: Admite en cuanto a la forma, como buena y válida la referida Acción de Amparo de extrema urgencia, por haber sido hecha conforme a la Ley. Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, la indicada Acción de Amparo de extrema urgencia, incoada por los señores María Abas y compartes, en razón de que este Tribunal no ha comprobado violación a sus derechos fundamentales, toda vez que los accionantes no cumplieron con la convocatoria realizada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) a la inscripción y reinscripción de sus militantes, de acuerdo a lo dispuesto por la Tercera Resolución del Comité Ejecutivo Nacional, aprobada en la sesión del primero (1ero.) de agosto del 2013, la cual dispuso la confección, depuración y aval del padrón de militantes de dicho partido. Cuarto: Ordena que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Quinto: La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No existe constancia en el expediente de que la sentencia recurrida en revisión haya sido notificada íntegramente.

**2. Presentación del recurso de revisión**

El recurso de revisión constitucional fue interpuesto el primero (1°) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal Superior Electoral y remitida a este Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso fue notificado a la Comisión Nacional Organizadora de la XXX Convención Nacional Ordinaria "Noel Suberví Espinosa" y al Partido Revolucionario Dominicano, mediante acto de alguacil de cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El Tribunal Superior Electoral fundamentó su rechazo a la acción de amparo, mediante los argumentos siguientes:

*Considerando: Que los accionantes sostienen en apoyo de su acción los argumentos y medios que se resumen a continuación: "Que estaban inscritos como militantes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), tal y como se evidencia en el padrón depositado por las autoridades de dicho partido en la Junta Central Electoral el 18 de julio de 2007; que en el nuevo padrón elaborado para la convención de los días 13 y 20 de julio de 2014 los accionantes no figuran como militantes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); por tanto, se les ha vulnerado su derecho a elegir y ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*elegibles, todo ello en contra del mandato constitucional y las decisiones de este Tribunal Superior Electoral.*

*Considerando: Que la acción constitucional de amparo se encuentra establecida en el artículo 72 de la Constitución de la República, el cual dispone que: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo. - Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.*

*Considerando: Que, además, el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, señala sobre cuáles actos se puede ejercer la acción de amparo y, en ese tenor, establece lo siguiente: “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

*Considerando: Que, a los fines de dirimir el presente expediente, resulta oportuno señalar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en su reunión del 01 de agosto de 2013,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adoptó un conjunto de resoluciones, entre las que se destaca el número tres. la cual señala expresamente lo siguiente: “Tercera Resolución: Ordenar como al efecto ordena a la Comisión Conjunta confeccionar, depurar y avalar el padrón de militantes, así como efectuar la adecuación electoral del Partido Revolucionario Dominicano de conformidad con los Estatutos Generales Considerando: Que en tal virtud, ante las disposiciones emanadas del máximo organismo de dirección del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), que instruyó a uno de los órganos internos de dicha organización política, en este caso a la Comisión Conjunta, para que esta procediera a la confección y depuración del padrón de militantes del partido político en cuestión, todas aquellas personas que deseaban formar parte de la membresía de dicha agrupación política tenían la obligación de acudir al proceso de inscripción que se había abierto a tales fines.*

*Considerando: Que, en este sentido, este Tribunal ha examinado minuciosamente los documentos que integran el presente expediente y comprobó que en el mismo no reposa prueba alguna que demuestre de forma fehaciente que los accionantes agotaran dicho proceso, acudiendo a inscribirse en la forma correspondiente. Que, de igual manera, los accionantes tampoco aportaron la prueba correspondiente que demuestre que se presentaran y que se les hubiere negado la inscripción como miembros o militantes del referido partido político. Por el contrario, de los argumentos contenidos en la instancia de la acción de amparo que nos ocupa, se desprende que los accionantes no se presentaron en el plazo indicado, ya que son los mismos quienes solicitan que se restablezca un padrón anterior, en el que alegan si estuvieron inscritos.*

*Considerando: Que es un principio firmemente establecido en derecho que nadie puede prevalerse de su propia falta para obtener un beneficio en justicia. Por tanto, como los accionantes no demostraron que acudieran a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inscribirse en el padrón de militantes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), resulta ostensible que el hecho de que los mismos no figuren en el indicado padrón es una consecuencia derivada del incumplimiento de una obligación puesta a su cargo, por consiguiente, sus derechos fundamentales no han sido vulnerados en el presente caso. En consecuencia, procede que la presente acción de amparo sea rechazada en todas sus partes, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, María Abas, Pedro Feneli Abreu y compartes, solicita en la instancia que contiene su recurso:

*PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión por estar conforme a la Ley. SEGUNDO: Que obrando por propia autoridad y contrario imperio; amparar los derechos de los recurrentes, y en consecuencia, anular la sentencia recurrida, la No. TSE 038-2014 de fecha 11 de julio del año dos mil catorce (2014) certificada en fecha veintinueve (29) y notificada el treinta (30) del mes de julio del año en curso, por ser violatoria de la Constitución, de la Ley y del Estatuto Partidario, y consecuentemente ordenar la restitución en su condición de miembros del PRD a todos los recurrentes por haber sido víctimas de una exclusión arbitraria por parte de la Comisión Nacional Organizadora y el propio Partido Revolucionario Dominicano. TERCERO: Decir que la resolución tercera adoptada por el CEN el día 01 de agosto del año 2013 en reunión celebrada en el Coliseo de Boxeo Carlos-Teo-Cruz en su aplicación ha afectado derechos fundamentales protegidos por la Constitución como el de elegir y ser elegibles; resulta contraria a dicha Constitución y por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación de los artículos 6 y 73 de la misma resulta nula y, por tanto, no surte ningún efecto jurídico. CUARTO: Declarar nula y sin efecto jurídico la tercera resolución adoptada por el CEN el día 01 de agosto del año 2013 en reunión celebrada en el Coliseo de Boxeo Carlos-Teo-Cruz y en consecuencia declarar nula toda la actuación resultante de la misma porque con ella fueron afectados derechos fundamentales como el de elegir y ser elegibles y porque con la misma se violentó el debido proceso para excluir como se hizo a los accionantes. QUINTO: Decir que la tercera resolución del CEN del PRD adoptada en la reunión del día 01 de agosto del año 2013 celebrada en el Coliseo de Boxeo Carlos-Teo-Cruz y todas las actuaciones derivadas de la misma son nulas por haber sido tomadas en abierta violación al procedimiento establecido en el Estatuto Partidario para determinar y comprobar quienes eran militantes y dirigentes antes de las arbitrarias exclusiones disfrazadas de que fueron víctimas los accionantes.*

Los recurrentes fundamentan esas peticiones en los argumentos que se compendian a continuación:

*Al TSE desconocer las reglas constitucionales sin justificar y sin explicar los motivos de dicha sentencia queda afectada de inconstitucionalidad y por tanto contraviene los artículos 6 y 13 de la carta sustantiva. Por lo que dicha sentencia debe ser revocada y declarada nula por ser contraria a la Constitución;*

*Dicha sentencia afecta derechos fundamentales como es el de elegir y ser elegibles, así como también afecta los derechos adquiridos según lo establecen los artículos 22 numeral 1, 69 y Ss y el 110 de la Constitución de la República. Razón por la cual, dicha sentencia debe ser anulada, según lo establecen los artículos 6 y 73 de la Ley Sustantiva de la Nación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los recurrentes copian en su escrito las motivaciones de varias sentencias del Tribunal Superior Electoral y afirman “que ninguno de estos criterios fue respondido ni por asomo por el Tribunal Superior Electoral en la sentencia ahora atacada; razón por la cual dicha sentencia violenta su propia orientación jurisprudencial, por lo que, la misma debe ser revocada o anulada”.

Afirman los recurrentes que

*puede observarse que la sentencia recurrida no contiene ningún motivo en torno a su orientación jurisprudencial; tampoco se refiere en ninguna parte ni contiene motivos en torno a la violación del Estatuto Partidario que cometió el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del PRD, como quedó demostrado en el escrito contentivo de la Acción de Amparo. Tampoco se refirió el TSE en su sentencia, la ahora recurrida, al acopio probatorio que fuera aportado por los accionantes, hoy recurrentes, lo que deja dicha sentencia sin base legal, por violación al artículo 88 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.*

Expresan los recurrentes que la sentencia recurrida

*no contiene motivos suficientes en cuanto a nuestros pedimentos en el sentido de que el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) no puede tomar decisiones que violen la Constitución en primer lugar, luego la Ley y por último el Estatuto Partidario, como ocurrió en el presente caso, por lo que la sentencia recurrida debe ser revocada o anulada.*

Los recurrentes señalan que la sentencia recurrida también “violó el artículo 7 de la Ley 137-11 Orgánica del TC, en sus numerales 3, 4, 5, 7, 19 y 11”, y, por tal razón, viola “los principios del bloque de constitucionalidad, razón por la cual también debe ser anulada”. Además, “la sentencia recurrida al no tener en cuenta el Estatuto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Partidario, según le fueron planteada, también deja sin base legal dicha sentencia y como consecuencia debe ser anulada”. (sic)

Finalmente, afirman los recurrentes que los Estatutos del PRD no autorizan al CEN a hacer un nuevo registro de militantes, pero que en el caso hipotético de que pudieran hacerlo, el nuevo registro de militantes no podría excluir a los que ya lo eran, pues se violaría la Constitución, la Ley Electoral y los propios Estatutos del PRD.

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en su escrito de doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), plantea la exclusión de los documentos 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 indicados en las páginas 19, 20 y 21 del recurso de revisión, por no poderse verificar en el Acto núm. 2341/2014, contentivo de la notificación del mismo, sello del alguacil actuante que certifica la veracidad de que dichos documentos les fueron notificados.

Dicha parte recurrida plantea, asimismo, la inadmisibilidad del recurso, principalmente porque:

*...tal como se establece en la sentencia misma, el fallo fue dado el mismo día, y en el audio se da por notificada a las partes y se señala que la sentencia estará disponible íntegramente 5 días después del 11 de julio del 2014, por lo que habiendo interpuesto el recurso el primero (1) de agosto de este año 2014 el mismo deviene de inadmisibile por extemporáneo, es decir por tardío”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

También se solicita la inadmisibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 137-11, “pues los pedimentos amen de tardía son afectados de la Preclusión, pues los eventos se sucedieron de manera calendarizada y bajo cronograma y los mismos no revelan trascendencia pues la auto exclusión de los Recurrentes es un derecho que ejercieron legítima y soberanamente aunque ahora les afecte”; y también, porque “no existe violación a la Constitución sino más bien diferencia de criterios entre los Revisionistas y los aquí Concluyentes sobre toma de decisiones de tipo políticos que son las atribuciones del el Tribunal Superior Electoral (TSE)”.

Por último, la parte recurrida solicita:

*Declarar Improcedente, infundado y carente de base legal las pretensiones de los Recurrentes por no existir violaciones Constitucionales en la sentencia TSE0038/2014, y porque los Revisionistas solamente se quejan del fallo dado sin aportar verazmente elementos que puedan servir para el recurso de que se trata.*

Esos pedimentos están justificados en los argumentos de la parte recurrida, que se copian a continuación:

*El artículo primero (1) de la ley 13-11 y sus modificaciones, establece: "El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado.*

*Los quejosos en su escrito de "Revisión" solicitan la revisión de la sentencia al entender según ellos expresan que se ha violado3: La Constitución y Los Derechos Fundamentales de los Recurrentes, así como violación al art. 7 de la ley 137-11, y al principio constitucional de Legalidad, entre otras*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*causales, y solo citamos esas dos por ser las de relevancia suprema, pues las demás causales son de mera apreciación de los Reclamantes como más adelante veremos.*

*Esas dos causales entran dentro de las atribuciones propias del Tribunal Constitucional, que es el que dé común con la harta mencionada ley 137-11 y sus modificaciones puede revisar las violaciones constitucionales de una sentencia.*

*Por otro lado, los Reclamantes pierden el "norte" de su reclamo, pues presentan un Recurso díscolo, avieso en su máxima expresión, dado que un tribunal puede revisar su sentencia y modificar algún aspecto de ella, pero no puede anularla propiamente dicho, pues estaría promoviendo y conociendo un Recurso de Apelación sobre una decisión, el tc puede pronunciarse en el punto de derecho que entienda Ser afectado.*

*Previo a responder los argumentos sobre el fondo del presente recurso, el Tribunal deberá examinar la admisibilidad del mismo, por ser una cuestión prioritaria y de orden público.*

*Haciendo un análisis del fondo de la contestación, el quantum probatorio del Recurso de Revisión está vacío, pues adolece no solamente de base legal, sino además de motivación propia del mencionado Recurso, veamos: a) Se limita en el 90% de su "Recurso" a transcribir varias sentencias de este Tribunal que, si bien se parecen en algunos aspectos, son diferentes en su contenido primario y en su base legal. b) Porque esas decisiones no le son vinculantes al PRD y a CNO toda vez que no fueron parte de esos procesos y por tanto su ponderación legal está encasillado dentro del control difuso. c) Porque el Recurso de manera sostenida ataca al tribunal y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a sus jueces y no a la sentencia propiamente dicha que es como debió ser pues es la sentencia que se intenta modificar y no a los jueces.*

*Desde el punto de vista puramente jurídico solamente se quejan sin brindar y demostrar errores en el cuerpo de la sentencia, por ejemplo, expresan que la sentencia no contiene motivación, sin embargo, encontramos que la misma se encuentra motivada desde la página 22 hasta la 35, ahora bien, que las motivaciones no sean las que a los co-recurrentes les agrada . . . eso es otra cosa, que necesariamente no da motivo a la viabilidad jurídica de la acción propiamente dicha.*

*Por mencionar algo los quejosos expresan que no se tomó en cuenta sus documentos, sin embargo, en la página 16 de la sentencia que nos ocupa aparece claramente.*

*En las páginas 49 y 50 de su recurso, se indica que nos fueron notificados unas series de CD, un padrón de militantes, periódicos entre otras cosas las cuales nunca hemos recibido y no nos han sido notificadas por lo que deberán ser excluidas del proceso por violar el derecho de defensa de los aquí concluyentes y violar el debido proceso, figuras jurídicas estas constitucionalmente protegidas.*

*Para comprobar ese hecho solicitamos a ese Tribunal Constitucional verificar si esos documentos están o no sellados por el alguacil actuante porque de no estarlo, definitivamente no fueron notificados válidamente y por tanto no pueden ser usados en el presente asunto.*

*Así las cosas, se suceden una tras otra, y los Recurrentes no entienden que Una Acción de Amparo es un proceso puntual, Corto y Focalizado sobre la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación de normas constitucionales protegidas bajo la cobertura de un derecho fundamental y no pueden pedirse nulidades, pues es un petitorio diferente, con una vía judicial distinta.*

*Para Asombro Sostienen La Teoría de que el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del P.R.D. no tiene calidad para ordenan el nuevo padrón de militantes. Sobre el particular diremos dos cosas: a) El artículo 28 de los estatutos del PRD disponen: El Comité Ejecutivo Nacional (CEN) es el máximo organismo ejecutivo de dirección del Partido y estará integrado por los(as) miembros(as) siguientes: b) La Constitución de la República dispone en su artículo 40, numeral 15 lo siguiente: Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

*Como ha quedado demostrado, este recurso es vacío, carece de argumentación validad y lo único que intenta es de manera disfrazada, anular la Pasada Convención Nacional Ordinaria.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales depositadas en el trámite del presente recurso en revisión se enumeran en seguida:

1. Registro físico (padrón) de militantes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) del municipio Bajos de Haina, certificado por el Sr. Rafael Nina, en su condición de secretario de Organización de dicho partido;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Un (1) disco (CD) contentivo del padrón de militantes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) correspondiente al municipio Bajos de Haina.
3. Registro físico (padrón) de militantes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) del municipio Bajos de Haina, entregado por el PRD y por la CNO de la Convención.
4. Un (1) disco (CD) contentivo del registro (padrón) de militantes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) del municipio Bajos de Haina entregado por el PRD y la Comisión Nacional Organizadora.
5. Copia de la Tercera Resolución del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) tomada en su reunión del primero (1º) de agosto de dos mil trece (2013), en el Coliseo de Boxeo Carlos-Teo-Cruz.
6. Dos (2) discos (DVD) color azul, contentivos del registro de militantes a nivel nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), depositado en la Junta Central Electoral (JCE) el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).
7. Comunicación de dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013) enviada al Sr. Roberto Rosario Márquez y demás miembros de la Junta Central Electoral (JCE), mediante la cual se depositó el registro de militantes (padrón) del PRD.
8. Edición del Periódico Hoy del veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), el que en su página núm. 6, sección El País, comprueba que en esa fecha se depositó en manos del entonces presidente de la JCE, Dr. Roberto Rosario Márquez, el padrón de militantes del PRD.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Listado que contiene todos los excluidos del registro (padrón) de militantes del municipio Bajos de Haina.
10. Copia certificada de la Sentencia núm. TSE-038-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de julio de dos mil catorce (2014).
11. Copia del Acto núm. 2441/2014, del cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, los recurrentes fueron excluidos de su condición de militantes del Partido Revolucionario Dominicano en ocasión del proceso de confección de un nuevo padrón de militantes ordenado por la Tercera Resolución del Comité Ejecutivo Nacional del PRD adoptada en su reunión del primero (1º) de agosto de dos mil trece (2013). Los recurrentes aducen la inconstitucionalidad de esa exclusión que viola en contra de los mismos, según reclaman, su derecho a elegir y ser elegidos, por lo que interpusieron la acción de amparo que ha dado como resultado la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

**9. Admisibilidad del recurso de revisión**

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, es necesario analizar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida vinculado al plazo establecido para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias de amparo.

a. En efecto, se plantea que el recurso es inadmisibile, por extemporáneo, puesto que el dispositivo de la sentencia recurrida se notificó el mismo día de la audiencia, el once (11) de julio de dos mil catorce (2014), y se señaló que la sentencia estaría íntegramente disponible cinco días después de esa fecha.

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En ese sentido, si bien es verdad que la propia sentencia recurrida expresa en el ordinal quinto de su dispositivo que “la lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas”, en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, por lo que no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el plazo de cinco (5) días previstos por el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 había expirado.

9.2. Determinado lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas “las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional”;

b. Asimismo, dicha ley, en su artículo 100, sujeta la admisibilidad de dicho recurso “a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada”, la cual será apreciada por el Tribunal Constitucional “atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

c. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100, mediante su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

d. El conocimiento del presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues a través de su análisis, este Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

continuará desarrollando su criterio de la obligatoriedad de aplicación del debido proceso en los procedimientos que tengan por finalidad afectar derechos e intereses legítimos.

**10. Sobre el recurso de revisión constitucional de amparo**

**10.1. Sobre la petición de exclusión de documentos**

a. Previo al examen de fondo del recurso de revisión, debemos referirnos al pedimento formulado por la parte recurrida, en el sentido de que sean excluidos los documentos que se señalan, depositados por los recurrentes y que se alega no les fueron notificados. La exclusión solicitada deberá producirse, según la parte recurrida, después de que este tribunal verifique si dichos documentos están o no sellados por el alguacil actuante, siendo la prueba de que no fueron notificados, si se verifica que dichos documentos no están sellados.

b. Al respecto, debemos consignar que en el Acto núm. 2341/2014, del cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, este último afirma que le notificó a la parte recurrida los documentos, cuya exclusión de este proceso se solicita. Es evidente, dado que el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, le impone la obligación al recurrente de notificar a las demás partes del proceso el recurso y las pruebas en que se sustenta, que de determinarse, por la vía de la inscripción en falsedad del acto de alguacil o por cualquier otro medio de prueba que este Tribunal entienda pertinente, que real y efectivamente los documentos de que se trata no fueron notificados, se impondrá su exclusión o cualquier otra medida que se adopte para salvaguardar el derecho de defensa de la parte recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Sin embargo, este tribunal considera que el pedimento de exclusión de documentos solicitados por la parte recurrida debe ser rechazado, en razón de que la consideración de los mismos en el presente proceso, en caso hipotético de que no hayan sido notificados a dicha recurrida, no constituiría una violación a su derecho de defensa, puesto que los hechos que se quieren probar con los mismos - la condición de antiguos militantes del PRD de los recurrentes y la circunstancia de su exclusión del nuevo padrón de militantes de dicho partido- se encuentran establecidos en la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en el cual, en ocasión de la acción de amparo de que se trata, fueron depositados los mismos documentos y la parte recurrida tuvo oportunidad de refutarlos.

10.2. Sobre el fondo del recurso de revisión

a. En la especie, estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo en contra de la Sentencia núm. TSE-038-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el once (11) de julio de dos mil catorce (2014).

b. Dicha sentencia ha resuelto un recurso de amparo interpuesto por los ahora recurrentes, que pretende la restitución de los mismos como miembros del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la declaración de nulidad de la tercera resolución adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del PRD en su reunión celebrada en el Coliseo de Boxeo Carlos-Teo-Cruz el primero (1º) de agosto de dos mil trece (2013), porque la misma ha afectado, según se alega, derechos fundamentales protegidos por la Constitución, como el derecho de elegir y ser elegibles, y porque la misma ha sido adoptada con violación al debido proceso: también se persigue, por los mismos motivos, la anulación de todos los actos cumplidos con posterioridad a dicha resolución que tuvieron como consecuencia excluir a los recurrentes de su militancia del PRD.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. La tercera resolución adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del PRD en su reunión celebrada en el Coliseo de Boxeo Carlos-Teo-Cruz el primero (1°) de agosto de dos mil trece (2013), dispuso: “Ordenar como al efecto ordena a la Comisión Conjunta confeccionar, depurar y avalar el padrón de militantes, así como efectuar la adecuación electoral del Partido Revolucionario Dominicano de conformidad con los Estatutos Generales”.

d. Se pueden comprobar, por los documentos que reposan en el expediente, los hechos siguientes:

- Que los recurrentes figuraban inscritos como miembros del Partido Revolucionario Dominicano.
- Que los recurrentes no figuran inscritos en el nuevo padrón confeccionado a raíz de la indicada tercera resolución adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del PRD, en su reunión celebrada en el Coliseo de Boxeo Carlos-Teo-Cruz el primero (1°) de agosto de dos mil trece (2013).

e. Ya que dicho nuevo padrón fue confeccionado con el propósito de servir para los procesos eleccionarios del PRD y dado que no existe ningún documento depositado en el expediente que establezca la habilitación para votar de personas no incluidas en el mismo, debe presumirse, y esto respecto al alegato de los recurrentes sobre la violación a su derecho a elegir y ser elegidos, que los mismos estuvieron impedidos de votar en los procesos eleccionarios del PRD celebrados con posterioridad a la confección del nuevo padrón de militantes y en los cuales este último fue utilizado.

f. La sentencia recurrida, en lo que se refiere a la no inclusión de los recurrentes en el nuevo padrón de militantes confeccionado a raíz de la indicada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tercera resolución adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del PRD en su reunión celebrada en el Coliseo de Boxeo Carlos-Teo-Cruz el primero (1°) de agosto de dos mil trece (2013), señala que

*...este Tribunal ha examinado minuciosamente los documentos que integran el presente expediente y comprobó que en el mismo no reposa prueba alguna que demuestre de forma fehaciente que los accionantes agotaran dicho proceso, acudiendo a inscribirse en la forma correspondiente. Que, de igual manera, los accionantes tampoco aportaron la prueba correspondiente que demuestre que se presentaron y que se les hubiere negado la inscripción como miembros o militantes del referido partido político. Por el contrario, de los argumentos contenidos en la instancia de la acción de amparo que nos ocupa, se desprende que los accionantes no se presentaron en el plazo indicado, ya que son los mismos quienes solicitan que se restablezca un padrón anterior, en el que alegan si estuvieron inscritos.*

Aduce también la sentencia que

*es un principio firmemente establecido en derecho que nadie puede prevalerse de su propia falta para obtener un beneficio en justicia. Por tanto, como los accionantes no demostraron que acudieran a inscribirse en el padrón de militantes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), resulta ostensible que el hecho de que los mismos no figuren en el indicado padrón es una consecuencia derivada del incumplimiento de una obligación puesta a su cargo, por consiguiente, sus derechos fundamentales no han sido vulnerados en el presente caso. En consecuencia, procede que la presente acción de amparo sea rechazada en todas sus partes, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Este Tribunal Constitucional entiende, tal como lo hizo el Tribunal Superior Electoral en su sentencia objeto del recurso de revisión que se examina, que la tercera resolución adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del PRD en su reunión celebrada en el Coliseo de Boxeo Carlos-Teo-Cruz el primero (1°) de agosto de dos mil trece (2013), no es inconstitucional, puesto que en la misma no se ordena ni dispone la exclusión automática de ningún militante ni dirigente de dicho partido político, sino que por medio de dicha resolución, lo que se ordenó fue proceder a la confección de un nuevo padrón de militantes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), donde todo el interesado en pertenecer a dicha agrupación política tenía derecho y la obligación de inscribirse.

h. Asimismo, en lo que respecta a la fase de elaboración de dicho padrón de militantes, que ha tenido por consecuencia la exclusión del mismo de los recurrentes, quienes eran militantes del PRD, este tribunal entiende como correctas las consideraciones del Tribunal Superior Electoral, en el sentido de que dicha exclusión es el resultado del incumplimiento por parte de los mismos de su obligación de proceder a inscribirse en el indicado padrón de militantes, tal como había sido ordenado por las autoridades competentes del Partido Revolucionario Dominicano.

i. En tal sentido, no se sustenta en la realidad la acusación que formulan los recurrentes de que se ha violado su derecho a elegir y ser elegidos, en tanto la inhabilitación de los mismos para ejercer tales derechos dentro del partido del que se hayan excluidos, ha sido la consecuencia de la falta imputable a ellos mismos, al no cumplir con la obligación que les fue impuesta, al ordenarse la confección y depuración del padrón de militantes, de proceder a su inscripción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por María Abas, Pedro Feneli Abreu y compartes contra la Sentencia núm. TSE-038-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de julio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR** por los motivos indicados dicho recurso de revisión en materia de amparo y **CONFIRMAR** la Sentencia núm. TSE-038-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de julio de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, María Abas, Pedro Feneli Abreu, Elpidia Abreu del Villar, Enelsido Acevedo, Bienvenido Acosta Tejeda, Altagracia Adames, Mirtha Agramonte, José Alberto Aguasviva Delgado, Juan José Albrincole Evangelista, Marianela Alcántara Belliard, Leida Alcántara Lagares, Leo Almonte Pepen, Ysabel Amparo Brasoban, Diógenes Amparo Brasoban, Felipe Amparo García, Alexis Amparo Vásquez, Juan Andújar García, Juan de Dios Aquino, William Araujo Amparo, Felipe Arcángel de los Santos, María Yvelise Arias Arias, Alejandro Arias Calderón, Finito Arias Reyes, Jescenia Asencio, Jacinto Asencio Agramonte, Pablo Zacarías Asencio Rosa, Celena Altagracia Astacio Crispín, Santa Luminada Báez Ogando, Pedro Alberto Báez Siena, Wirmito Báez Zapata, Eliezer Benjamín Barriento y Castro, Matías Silfredo Batista, Vinicio Antonio Bautista Baldomado, Celeste Bautista Núñez, Buenaventura Bautista Sánchez, Pedro Benítez Reyes, Paula Bernard Ramos, Leydis Altagracia Bivieca, Andrés Miguel Bocio y Bocio, Eloísa Boyer de la Paz de Adames, Buena Bentura Brujan de los Santos, Yrsa Melanea Cabral Mateo, Edwin Orlando Cabral Mota, Juan de Jesús Cabral Mota, Marianela Cabral Zabala, Santa Valentina Cabrera, Santo Hermino Cabrera, Adolfo Anastacio Caminero Santana, Amparo Caminero Santana, María Isabel Caminero Santana, Nelson Miguel Caminero Santana, Bienvenido Santos Campana Frías, Rafael Caridad, Altagracia Cannona, Ángela Cristina Carrasco Adames, José Alfredo Castillo, Nelia María Castillo, Francisca Antonia Castillo Almonte, Francisca Angélica Castillo Pimentel, Julio Antonio Castro, Jhoel Guillermo Castro Hernández, Kenia Rosario Chalas Mateo, Rafael Ciriaco, Melida María Contreras de Pérez, Jorge Corniel Feliz, Ángel María Cruz, Héctor de la Cruz Germán, Nimrod Cruz Rodríguez, Yudi David Sime, Andrés de Jesús, Ana María de Jesús Díaz, Mercedes de Jesús Guillen, Agustín de la Cruz, José Norman de la Cruz, Josefa de la Cruz, Juan de la Cruz Germán, Sergio Saúl de la Rosa Hurtado, Radhames de la Rosa Reynoso, Roberto de León Méndez, Rosalia de los Santo Aquino, Isabel de los Santos, María Altagracia de los Santos,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Margarito de los Santos Castillo, Isidra del Rosario, Finia Omar Delgado, Mayra Alejandra Díaz, Mercedes Díaz, Mercedes Coralia Díaz, Mirian Alejandra Díaz, Rosa Palmira Díaz, Ramón Antonio Diaz de la Cruz, Milagros Díaz Hernández, Kenia Marileysi Diaz Volquez, Victoriano Disla, Carmen Domínguez, Silfredo Encarnación Beltre, José Encarnación Buntin, Amparo Milagros Espinal, Benjamín Espinal Bencosme, Pabla Ramona Espinal Bencosme, Zeneida Apolonia Espinal Hernández, Cristino Antonio Espinal Núñez, Carolina Espinal Tejada, Mariluz Espinosa Franco, Lucina Estrella Peña, Clara Evangelista Consoro, Esthel Exilus Cateis, Chicle Faustino Faesta Fosten, Josefa Fajardo C. de Garcés, Severiano Falcón Reyes, Mary Estela Familia Jiménez, Bienvenido Feliz, María Ledys Feliz Mesa, Hilda Mireya Fermín de Gonzales, Albertina Fernández Estévez de Liranzo, María Aleida Fernández Fortuna, Lilian Smailin Fernández Herrera, Moisés Figuero Almonte, Pablo Jeyshien Flores Estrella, Alexandra Fortuna, María Zula Franco Cordero, Guillerma Antonia Frías, María de los Santos Frías Bruno, Celida Amparo Frías Cruz, Katia Frías Ozuna, Lidia Frías de Jesús, Niurkys Frías Ozuna, Dilcia Furcal Bautista, Porfirio Furcal Carvajal, Ada Mercedes Garcés Fajardo, José Miguel Garcés Fajardo, Carmen García Díaz, Miguel Duarte García Vizcaíno, Leo Marini Garo Méndez, Ana Virginia Germán, Ercilia Germán, Petra Ada Germán Fernández, Gladys Mercedes Germán Pimentel, Juan Antonio Gómez Brito, Joaquín Gómez Reynoso, Teresita de Jesús Gonzales A. de Mercedes, Caridad Gonzales de León, Manuel Emilio Gonzales Guante, Miguel Antonio Gonzales Nova, Herminia Guerrero, Yonelis Guerrero, Lucrecia Guerrero de Jacobo, María Francisca Gutiérrez Valdez, Rhadames Guzmán Cuevas, Lorenzo Guzmán Reyes, Ramón Haché Santana, Sylvania Noelia Guzmán Montero, Luz María Heredia Granado, Rhina Matilde Hernández Puello de Durán, Melquisedec Herrera Christopher, Leonel Antonio Herrera de León, Julio César Herrera Encamación, Inés Altagracia Herrera Martínez, Carmen María Isabel Martínez, Cecilia Isabel Rosario, Reyes Herrera Martínez, Leoncio Herrera Peralta, Ventura Isabel, Hemy Isabel Concepción, Francisco Jaquez García, Leandro Jaquez García,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

José Enrique del Carmen Jaquez Morel, Arcadio de Jesús Mendoza, Guillermina Jiménez, Sunilda Jimenes Estévez, Magdalena Altagracia Joaquín Bautista, Martina Lara, María de los Ángeles Linarez, Rosa Julia Liranzo Peralta, Ana Ramona Mateo, Yokasta Mateo Montero, Marianela Mateo Ramírez, Rosalía Mercedes Henríquez, Teodora Mercedes Moisés, Luisa Mes Bautista, Aleyda Jeannete Michel Saviñon de Garcés, Juan Labor Arias, Leonardo Laxon de la Cruz, Leonel Antonio Lebrón Cuevas, Fredy Rafael Leroux Burgos, Modesto Liranzo, Rafael Ramiro Liranzo Peralta, Junior Alfredo Martínez Núñez, Juan Ramón Mateo, Carlos Manuel Medina Moreno, Crespín Martire Mejía Oviedo, Coris Andrés Méndez Aguaviva, Pablo Mora Montero, Carlos Morrobel Vizcaíno, Eusebio Nieves Lugo, Rosendo Ovalle, Luis Maira Ozoria, Antonio Peña Pérez, Omar Reynaldo Peña Vizcaíno, José Teófilo Peralta Rivera, Mariano Perdomo Valera, Luis Manuel Pineda Váldez, Juan Carlos Ramírez Reyes, Juan de Dios Ramón Hernández, Luis Clemente Redman Rosario, Apolinar Reyes, Teudis Reyes, Mirtha Gissell Miller Espinal, Lerissa Nereyda Miller Espinal, Juana Montero de Oleo, Victoria Muñoz, Glennys María Nieves Miseses, Yasmara Peña Ruiz, Yamiri Pimentel Rogers, Faustina Polanco, Crisna Reyes Valdés, Benancia Reynoso García, Laura Patricia Reynoso Jiménez, Digna Silvia Rijo Cabrera, Rosa Margarita Rodríguez Espinal, Isabel Emilia Santos, Beatriz Vargas López, Héctor Reyes Bautista, Héctor William Reynoso, Héctor Aronis Romero Feliz, Víctor Manuel Rosa Lima, Jimmy Rosa Liranzo, Edilio Rosario, Magdaleno Sánchez Ventura, Jeefray Enrique Santana Herrera, Manuel Feliciano Santos Jiménez, Antonio Soto, Manuel Antonio Tavárez Barrientos, Porfirio Terrero Feliz, José Manuel Tobal de los Santos, Carlos Alberto Valdez Matos, Domingo Valentín Germán, Francisco Alfredo Vásquez Ramírez, Carlos José Vásquez Sánchez, Jhonny Vélez David, Rodin Ventura, Yahaira Vizcaíno Arias, Glennys Yaport Astacio, Rosa María Acosta, Rosa Leiby Alcántara Solís, Brenda Larissa Almonte Núñez, Kirsis María Asencio de la Rosa, Lourdes Brezzy Asencio Pérez, Titina Barona Díaz, Clara Elizabeth Bido Vicente, Alana Altagracia Brujan Valera,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Magnolia Altagracia Brujan Valera, Johanna Campaña Pérez, Juana Bienvenida Campaña Pérez, Ángel Arismendy Acosta Fernández, Bruno Báez Sepúlveda, Eduardo Brujan, Edwin Noel Cabrera Enríquez Campusano Frías, Bonahi Castillo Henríquez, Maribel Carrasco Geraldo, Nercida Castro Guzmán, Wendell Celeslin Guerrier, Rafael de Jesús García, Ernesto de León Pérez, Edwin Rubén Delgado, Marino Antonio Flores, Juan Agustin Gil, Jerulis José Gómez Reyes, Luis José Díaz Hernández, Wiston Josely Gonzales Mordan, Basilio Guillen Pérez, Reynaldo Heredia, Esdras Hernández Urbaz, Nelson Jaquez Herrera, Antonio Jiménez, Martire López Cuevas, María Dolores Díaz, Marisol Domínguez Acosta, Rafaela Feliz Beltre, Ana Teresa Ferreras Figuero, Eugenia Florián Rivas, Angélica Argentina Guante Louis, Bélca Heredia, Ana Lourdes Liriano Rodríguez, Ironely López, Valentina López, Juana López Cuevas, Cándida López Nova, Martina Machuca Santana de Luis, Julia Lucas Maldonado, Ángela Rebeca Maduro Louis, Luz Ceneida Mariñez, Josefina Marte, Onelia Martínez, Enerolinda Mateo Santana de Chalas, Altagracia Martínez Pérez de Isabel, Yrda Celeste Matos Matos de Váldez, Argentina Mejía Oviedo, Xiomara Méndez y Claudio Mella; y a la parte recurrida, Partido Revolucionario Dominicano.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. TSE-038-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de julio de dos mil catorce (2014), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**